

SECRETARÍA. - Mocoa, 15 de febrero de 2022. - En la fecha, pasa el presente proceso ejecutivo al despacho de la señora Juez informando que la parte ejecutante presentó recurso de reposición en subsidio del de apelación y se corrió el correspondiente traslado. Sírvasse proveer.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA –PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa - Putumayo, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No.	00265
Radicado	2017-00129
Proceso	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante (s)	Carlos Favián Pérez López
Demandada (s)	Omar Arnulfo Rodríguez Matabanchoy

Entra el juzgado a resolver, el recurso de reposición oportunamente impetrado por la apoderada judicial de parte ejecutante en el presente proceso en contra del auto fechado del 27 de enero de 2022, mediante el cual se negó el requerimiento al pagador.

CONSIDERACIONES FRENTE AL RECURSO DE REPOSICIÓN

El recurso de reposición ha sido instituido con el fin de que se revoque una decisión que fue proferida por el Juez, que le resultare desfavorable para alguna de las partes la cual requiere sea analizada y revisada nuevamente y si encuentra que incurrió en algún yerro, o si su decisión contraviene la ley, tome los correctivos del caso.

RECURSO PRESENTADO

FUNDAMENTOS DE LA RECURRENTE. En este análisis del recurso impetrado por la apoderada judicial de la parte demandante, se observa que propone recurso de reposición contra el auto que negó el requerimiento al pagador, por cuanto considera que, al haberse ordenado el embargo de los remanentes, debió seguirse el descuento a favor del proceso que lo requería y no respecto de aquellos que se encontraban en turno.

FUNDAMENTOS DEL NO RECURRENTE. A pesar de que se corrió el correspondiente traslado, la parte ejecutada no hizo pronunciamiento alguno.

FUNDAMENTOS PARA RESOLVER:

En primer lugar, se debe entrar a analizar por parte del despacho, el escrito que data del 3 de febrero del año en curso, mediante el cual la parte demandante dentro del asunto en referencia, solicita que se revoque el auto de fecha 27 de enero de 2021, aduciendo que debe requerirse al pagador porque ha hecho caso omiso a la orden emanada de este despacho, en cuanto a que debía seguir haciendo descuentos a favor del presente proceso, por haber embargo de remanentes.

Una vez analizados los argumentos de la recurrente, el despacho pasa a analizar la prueba obrante en el expediente y los argumentos esbozados por la impugnante, encontrando que es necesario reponer el auto atacado en el sentido de que el requerimiento debe realizarse en primer lugar a la Oficina de Servicios Administrativos del departamento del Putumayo, para que individualice a la persona encargada de darle cumplimiento a la medida cautelar decretada por este juzgado, tanto en el año 2018 como en el año 2021, con el fin de imponer las sanciones a que haya lugar, puesto que en el caso bajo examen ya se designó secuestre para el cobro de lo dejado de descontar; y, por otra parte, pese a lo esbozado por la señora secretaria de educación en el oficio de fecha 7 de septiembre de 2021, es importante resaltar que al momento de comunicar el levantamiento de la medida cautelar, se les informó expresamente que esta tenía remanentes esperando su ejecución y que en consecuencia estos quedaban para el proceso 2017 00129, motivo por el cual las manifestaciones efectuadas por ella no son de recibo para el despacho y debe continuar haciendo los descuentos a favor de este proceso, conforme fue ordenado.

Ahora bien, precisado lo anterior y sin necesidad de más consideraciones, se

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto impugnado el cual esta calendado con fecha 27 de enero de 2022, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la Oficina de Servicios Administrativos del departamento del Putumayo, para que individualice a la persona encargada de darle cumplimiento a la medida cautelar decretada por este juzgado, tanto en el año 2018 como en el año 2021, con el fin de imponer las sanciones a que haya lugar; y teniendo en la cuenta que ya fue designado el secuestre para el cobro pertinente.

TERCERO: REQUERIR al pagador de la secretaría de educación para que atienda el embargo de remanentes que oportunamente fue comunicado por este despacho y frente a los cuales hasta la fecha ha hecho caso omiso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Notificado por estados del 8 de marzo de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1bcf55617902aa07e1d07b6034c39dd58573a882bcd350613f260311e3fdc65**

Documento generado en 07/03/2022 03:42:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 04 de marzo de 2022, pasa el presente asunto con memorial de renuncia a notificación del acreedor hipotecario. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	00294
Radicado	2021-00008
Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante (s)	Jaime Leonel Medicis Cárdena
Demandado (s)	Elsa Lucía Sánchez Sarasty

Previo a resolver lo pertinente frente a la comunicación que se allega en nombre del acreedor hipotecario de renunciar a la notificación para hacer valer su crédito, requiérase a Bancolombia S.A. con garantía real dentro del presente proceso, para que en el término de cinco (05) días, allegue el certificado de existencia y representación legal actualizado, donde aparezca la calidad de quien realiza dicha manifestación tal como lo deja plasmado en su escrito. Envíese copia de la presente providencia al correo electrónico notificacijudicial@bancolombia.com.co

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co, o a los celulares 3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 8 de marzo de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f0e097e07b39b08ff9cf921f7e219bb5d75f63c473af61d52f43596ec083326**

Documento generado en 07/03/2022 03:42:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 04 de marzo de 2022, pasa el presente asunto con escritos de excusas de inasistencia a audiencia por las partes. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	00271
Radicado	2021-00051
Proceso	Verbal (Resolución de compraventa)
Demandante (s)	Consuelo Miriam Enríquez Eraso
Demandado (s)	Emilio José Mora Benavides

Previo a resolver lo pertinente frente a los escritos presentados por las partes frente a su inasistencia a la audiencia gramada para el pasado 1 de marzo de 2022, requiérase a la parte actora para que en el término de tres (3) días, allegue copia de la historia clínica y/o incapacidad expedida por el médico tratante, donde certifique que para la fecha indicada se encontraba con incapacidad o en recuperación de postoperatorio de cirugía de gastrectomía realizada en la ciudad de Pasto como lo refiere en su comunicación.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co, o a los celulares 3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 8 de marzo de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54b625a7fc317d0a85ee2b5f87e5781a44d414afe36e94fa4060f89b3a49c9f1**

Documento generado en 07/03/2022 03:42:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 04 de marzo de 2022, pasa el presente asunto vencido el término de traslado de la demanda. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.	00293
Radicado	2021-00415
Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante (s)	Bancolombia S.A.
Demandado (s)	Jaime Fernando Flórez Santillán

Teniendo en cuenta que el demandado se encuentra notificado del mandamiento de pago del 15 de diciembre de 2021, vía correo electrónico de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; sin que en el término de traslado de la demanda se formularán excepciones contra las pretensiones de la parte actora, esta Judicatura dispone:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, en los términos establecidos en el mandamiento de pago dictado en este proceso.

SEGUNDO.- Requierase a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

TERCERO.- Costas a cargo de la parte ejecutada, a las cuales se les sumará el monto de dos millones quinientos mil pesos m/cte (\$2.500.000) por concepto de agencias en derecho.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co, o a los celulares 3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 8 de marzo de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3aafd3afed12872908c261e7b603d8d508e5c31a220347df6541a6a014765e45**

Documento generado en 07/03/2022 03:42:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 04 de marzo de 2022, pasa el presente asunto para estudio de admisibilidad. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.	00267
Radicado	2022-00063
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado (s)	Yudi Patricia Mina Rodríguez - Victoria Rodríguez de la Encarnación

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., actuando por conducto de apoderado judicial, interpone demanda ejecutiva de mínima cuantía, contra **YUDI PATRICIA MINA RODRIGUEZ** y **VICTORIA RODRIGUEZ DE LA ENCARNACIÓN**, a fin de obtener judicialmente el pago de una suma de dinero con sus respectivos intereses, de conformidad con los PAGARÉS que se anexan al libelo principal.

Para resolver se considera:

La demanda instaurada cumple con las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 del C.G.P., allegándose como título base de recaudo, **DOS (02) PAGARÉS** por el valor de **DIECISÉIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$16.669.336)**, que cumplen con los requisitos contemplados en los artículos 621, 709 del C. de Co., aparte de llenar las exigencias del artículo 422 del C.G.P., en el sentido de contener dichos documentos, una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Acogiendo, además, el hecho de que el despacho es competente para conocer y dar trámite al presente litigio, teniendo en cuenta la naturaleza de la demanda, la cuantía, el domicilio de las partes y el lugar de cumplimiento de la obligación, se dispondrá a dictar la orden de pago solicitada, en los términos del artículo 430 ibídem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, identificado con NIT. 800037800-8 contra **YUDI PATRICIA MINA RODRÍGUEZ** y **VICTORIA RODRÍGUEZ DE LA ENCARNACIÓN** identificadas con las cédulas de ciudadanía No. 1124851303 y 41106162- respectivamente-, para que cancelen dentro de los CINCO (05) días siguientes a la notificación de este proveído las siguientes sumas:

Por el pagaré número **079036100015601**, la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$3.586.259)** como capital, más los intereses de plazo desde el 10 de agosto de 2021 hasta el 16 de febrero de 2022 y los moratorios desde el 17 de febrero de 2022 hasta el pago total de la obligación, de conformidad con las pretensiones de la demanda y respetando los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

Por el pagaré número **079036100016763**, la suma de **TRECE MILLONES OCHENTA Y TRES MIL SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$13.083.077)** como capital, más los intereses de plazo desde el 05 de abril del 2021 hasta el 16 de febrero de 2022 y los moratorios desde el 17 de febrero de 2022 hasta el pago total de la obligación, de conformidad con las pretensiones de la demanda y respetando los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE el presente auto a la pasiva en las direcciones físicas aportadas con la demanda, de conformidad con lo estipulado en el art. 291 del C. G. P. para ello, deberá prevenir que, para notificarse de manera personal, es necesario comunicarse con el despacho al recibo de la correspondiente citación al correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co o a los celulares 3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m., y ante su no comparecencia, procédase a la notificación por aviso de conformidad con el art. 292 ibídem, dando a conocer que, surtida la notificación, la pasiva contará con los términos de ley para realizar las actuaciones que considere pertinentes, entre ellas cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para la formulación de excepciones las que pueden presentar a través del correo institucional del Juzgado.

En su defecto podrá realizarse la notificación de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 a las direcciones electrónicas indicadas con la demanda; para lo cual, la parte interesada deberá enviar una comunicación junto con la providencia que se notifica y los anexos que deban ser entregados para su traslado, donde indicará los canales de contacto con el Juzgado e informará expresamente que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, dentro de los cuales podrá realizar las actuaciones que considere pertinentes, entre ellas cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para la formulación de excepciones las que pueden

presentar a través del correo institucional del Juzgado. SE SUGIERE QUE EL ENVÍO DE LA COMUNICACIÓN SEA REALIZADA CON COPIA AL DESPACHO.

TERCERO.- TRAMÍTESE el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO.- Tener al abogado Fernando González Gaona, identificado con C.C. No 12.118.075 y portador de la T.P. No. 171.592 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, toda vez que revisada la base de datos del Registro Nacional de Abogados, el apoderado cuenta con su registro vigente y no presenta sanciones que lo inhabiliten para el ejercicio de la profesión.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co, o a los celulares 3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 08 de marzo de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **431e5dc3c7913f5d8d736dda36a09eec5a42a14ba6b0112eaf62bff52fa8a595**

Documento generado en 07/03/2022 03:42:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 04 de marzo de 2022, pasa el presente asunto para estudio de admisibilidad. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.	00269
Radicado	2022-0064
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Luz Mary Villacorte López
Demandado (s)	Yudy Minelly Juajiboy Benavides – Sulaidy Mildre Juajibioy Benavides

LUZ MARY VILLACORTE LÓPEZ como endosataria en propiedad, interpone demanda ejecutiva de mínima cuantía, contra **YUDY MINELLY JUAJIBOY BENAVIDES** y **SULAIIDY MILDRE JUAJIBIOY BENAVIDES** a fin de obtener judicialmente el pago de una suma de dinero con sus respectivos intereses, de conformidad con la **LETRA DE CAMBIO** que se anexa al libelo principal.

Para resolver se considera:

La demanda instaurada cumple con las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 del C.G.P., allegándose como título base de recaudo, **UNA (01) LETRA DE CAMBIO** por el valor de **UN MILLÓN SEISCIENTOS ONCE MIL PESOS M/CTE (\$1.611.000)**, que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 621,671 a 696 del C. de Co., aparte de llenar las exigencias del artículo 422 del C.G.P., en el sentido de contener dicho documento, una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Acogiendo, además, el hecho de que el despacho es competente para conocer y dar trámite al presente litigio, teniendo en cuenta la naturaleza de la demanda, la cuantía, la vecindad de las partes y el lugar de cumplimiento de la obligación, se dispondrá a dictar la orden de pago solicitada, en los términos del artículo 430 ibídem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago a favor de **LUZ MARY VILLACORTE LÓPEZ** identificada con C.C. No. 69.007.050 contra **YUDY MINELLY JUAJIBOY BENAVIDES** y **SULAIKY MILDRE JUAJIBOY BENAVIDES** identificadas con C.C. Nos. 69.007.841 y 1.124.859.269, respectivamente, para que cancelen dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído:

Por la letra de cambio del 23 de abril de 2021, la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS ONCE MIL PESOS M/CTE (\$1.611.000)** por concepto de capital insoluto, más los intereses corrientes desde el 23 de abril de 2021 hasta el 23 de mayo de 2021, más los intereses moratorios desde el 24 de mayo de 2021, hasta el pago total de la obligación, de conformidad con las pretensiones de la demanda respetando los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE el presente auto a la pasiva en las direcciones físicas aportada con la demanda, de conformidad con lo estipulado en el **art. 291 del C. G. P.** para ello, deberá prevenir que, para notificarse de manera personal, es necesario comunicarse con el despacho al recibo de la correspondiente citación al correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co o a los celulares 3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m., y ante su no comparecencia, procédase a la notificación por aviso de conformidad con el **art. 292 ibídem**, dando a conocer que surtida la notificación, la pasiva contarán con el termino de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para la formulación de excepciones que podrán hacerlo a través del correo institucional del juzgado..

En su defecto podrá realizarse la notificación de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 a las direcciones electrónicas indicadas con la demanda, previa aportación de las evidencias correspondientes; para lo cual, la parte interesada deberá enviar una comunicación junto con la providencia que se notifica y los anexos que deban ser entregados para su traslado, donde indicará los canales de contacto con el Juzgado e informará expresamente que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación: cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para la formulación de excepciones que podrá hacerlo través del correo institucional del Despacho. SE SUGIERE QUE EL ENVÍO DE LA COMUNICACIÓN SEA REALIZADA CON COPIA AL DESPACHO.

TERCERO.- TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co, o a los celulares 3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m.

NOTIFÍQUESE

*****Notificado por estados del 8 de marzo de 2022*****

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ea5b81f5454ab235cb2a16cfcbb47a02f450cf770afa9538d8f04893f5119a5**

Documento generado en 07/03/2022 03:42:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>